

Bogotá D.C 03 de septiembre del 2025

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E.S.D

Carrera 57 Numero 43 – 91

Bogotá D.C

Referencia: Acción de tutela por vulneración al derecho fundamental al debido proceso y defensa

Accionante: Jimena Urueña Gómez

Accionado: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre FGN 2024

Respetado señor juez (a).

Yo Jimena Urueña Gómez, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio invocando el artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo ante su honorable despacho para instaurar esta ACCION DE TUTELA contra la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y la Universidad Libre, operador del concurso de méritos para proveer empleos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso de notificación, al acceso al cargos públicos por concurso de merito y los principios de la buena fe, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación relaciono, donde acreditaré la vulneración de mis derechos fundamentales, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y STAFFING DE COLOMBIA, al realizarse de manera irregular la debida notificación induciéndome a un error sobre los términos de presentación de las pruebas escritas que se llevó a cabo el día 24 de agosto del 2025, pues fue enviada a la plataforma SIDCA3 el día 13 de agosto 2025 a las 12:00a.m., al buzón de notificaciones donde se evidencian numerosas acciones constitucionales que han sido presentadas ante esta entidad que no se relacionan con mi proceso de selección y cuyo número de registros en mi cuenta de la página WEB SIDCA 3 supera los ciento veintisiete (127) registros al momento de redacción de este escrito de tutela, como puede advertirse al ingresar al link dispuesto por el accionado. <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/dashboard1>. Es así que procedo hacer la siguiente relación de los hechos.

I. HECHOS

1. El día 03 de marzo de 2025, la entidad demandada profirió la actuación administrativa del acuerdo del proceso Número 001 del 03 de marzo del 2025” por el cual se convoca y establece las reglas del concurso de mérito para proveer algunos vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”.

2. Desde el 22 de abril de 2025, inicié el proceso de inscripción al concurso de méritos denominado FGN 2024 adelantado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, desarrollado con el objeto de proveer cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, con la confirmación de pago del 22/04/2025 a las 10:45 AM.
3. Durante el periodo de inscripciones habilitado por el accionado me postulé al empleo de profesional experto, código de empleo I-105-M-07-(1). En esa misma data, a través de la plataforma habilitada por el accionado denominada SIDCA3, realice la carga de documentos.
4. Adicionalmente el día 22 de abril de 2025, a la hora precitada (10:45 a.m.) se registra el comprobante de pago de la inscripción en el menú de notificaciones de SIDCA3, quedando pendiente la expedición del certificado de inscripción que detalla los datos del aspirante, empleo inscrito, y los documentos cargados a la plataforma que soportan la educación, experiencia y otros, y que según la “guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargué de documentos”.
5. El día 5 de mayo de 2025 fue generado por los accionados el certificado de inscripción a las 09:05:17a.m. Es de precisar que no fui notificada por ningún medio definido en la ley quedando el registro en el menú de notificaciones del SIDCA3.
6. La entidad demanda no me notificó por ningún medio mi aprobación en la primera parte del proceso. Supe que pasé el primer filtro porque en una de las múltiples oportunidades que ingresé al SIDCA3 a finales de junio de 2025 y consulté el menú Resultados/VRMCP/Ver carpeta, en el campo “Observación de la etapa VRMCP” decía “El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”.
7. Cada vez que ingresaba a la plataforma SIDCA3 encontraba en el menú de notificaciones varios correos diferentes a lo que atañía esta convocatoria referente al acuerdo del proceso Número 001 del 03 de marzo del 2025, los cuales no pueden ser gestionados, marcados, etiquetados o borrados para facilitar el control y seguimiento por parte de los aspirantes. Así mismo, recibía en mi correo electrónico copias de las notificaciones de tutelas impuestas al proceso, mas no recibí información sobre mi proceso particular.
8. El día 25 de agosto de 2025, me entero por medios de comunicación de la presentación de las pruebas escritas para el día 24 de agosto del 2025.
9. La notificación de dicha decisión de la citación de las pruebas escritas para el día 24 de agosto de 2025, se surtió de manera irregular, pues fue enviada al menú de notificaciones del SIDCA3 el día 13 de agosto del 2025, siendo las 12:00 a.m. en el registro de la página con los registros del 31 al 40, junto con los demás correos de

10. La página SIDCA tiene un Boletín informativo aleatorio que siempre se queda fijo en el boletín No. 1 y no el más reciente. Adicionalmente, tiene colores y tamaños de letra que no facilitan la lectura del texto (fondo azul claro y letra blanca). Cada vez que consultaba el menú de notificaciones se encontraba visible el boletín No. 1.

II. DERECHOS VULNERADOS.

Derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 25 y 40 numeral 7 de la constitución política de Colombia

Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Derecho fundamental para acceder a la administración de justicia artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. FUNDAMENTO JURIDICO.

Acudo ante su honorable despacho para solicitarle la protección de los derechos mencionados anteriormente.

1. ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Para el presente caso, la acción de tutela es procedente al no existir otro medio de defensa judicial más efectivo para evitar la amenaza o vulneración de mis derechos fundamentales. Toda vez que, aunque eventualmente podría acudir a acciones contencioso – administrativas para controvertir los actos del proceso de selección, dichas vías resultan ineficaces para la protección inmediata de los derechos vulnerados, por cuanto su resolución tardaría varios meses o años, tiempo en el cual el concurso ya habría culminado y el daño se habría consumado. La tutela, por tanto, es el único medio capaz de brindar

una protección real y oportuna antes de la aplicación de las pruebas y la consolidación de la exclusión arbitraria

2. ARTICULOS 13,25 Y 40 No 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

3. SOBRE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La interpretación armónica del postulado contenido en el artículo 229 de la Constitución, como principio fundantes de la Carta Política, ha conducido a otorgarle el carácter de fundamental al derecho de acceso a la administración de justicia, y además de concebirlo como fundamental, la jurisprudencia constitucional también lo ha considerado un derecho modular, de contenido múltiple o complejo, teniendo en cuenta que se constituye como *“la garantía real y efectiva que el estado ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la constitución y en la ley.”* Sentencia T-476 se 1998.

El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido entendido, no solo como el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales sino como; (i) la posibilidad de acceso afectivo de la persona a la administración de justicia; (ii) el curso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; (iii) la ejecución material del fallo, sentencia T-897 / 08 y T-345 / 10.

En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismo únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial.

4. LEGITIMACION PARA ACTUAR.

Legitimación en la causa por activa: Por medio de la presente actúo como directamente afectada, en búsqueda de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas.

Legitimación para actuar por pasiva: En el presente caso, quien se encuentra vulnerando los derechos fundamentales antes mencionados es la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN (integrada por la Universidad Libre y Staffing de Colombia), al realizarse de manera irregular la debida notificación induciéndome a un error sobre los términos de presentación de las pruebas escritas que se llevó a cabo el día 24 de agosto del 2025, pues fue enviada a la plataforma SIDCA3 el día 13 de agosto 2025 a las 12:00a.m., donde se evidencian las numerosas acciones constitucionales que han sido presentadas ante esta entidad que no se relacionan con mi proceso de selección y cuyo número de registro en la página WEB del concurso supera las ciento veintisiete (127) registros al momento de redacción de este escrito de tutela.

Adicional es importante precisar que el día 20 de agosto del 2025 el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación Doctor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, en entrevista realizada por el periodista Daniel Coronel, hace ocasión a la acción de constitucional en la que se decretó medida cautelar provisional, induciendo a un contexto confuso, lo cual indujo a error sobre los términos para la presentación de las pruebas escritas, vulnerando los principios rectores del derecho como son la legalidad, transparencia, igualdad de oportunidades y eficiencia y el de confianza legítima, entendida como la garantía a la expectativa razonable del usuario ante una actuación coherente, previsible y equitativa de la administración pública, este último, especialmente, en tanto, según la sentencia T-453 de 2018, al ser entidades estatales se les exige un ideal ético, en tanto, el ciudadano bajo el principio de confianza en la estabilidad que se espera de los mismos, accede a una plataforma que debe estar revestida no solo de la suficiencia tecnológica sino que le brinde seguridad y sea fiel a cada uno de las actuaciones que registra el usuario en su proceso de incorporación.

Acudiendo al principio rector del derecho administrativo que refiere que la actuación de la administración debe ser equitativa, considero que se me está violando el mencionado, en tanto, al hacer el registro paso a paso según la guía de inscripción, al cargar el documento, aprobé la primera parte del proceso, le hice seguimiento a las respectivas notificaciones a través de la plataforma SIDCA3 y del correo autorizado jimena.uruena@gmail.com y jamás me notificaron al correo de la presentación del examen o no me alertó de la presentación del examen. Aunque la entidad accionada manifiesta que realizó las respectivas publicaciones, esto no es suficiente cuando en las plataforma cargan documentación

distinta a la interesada, adicional a ello recordemos que el director ejecutivo de la fiscalía en entrevista manifiesta de una media cautelar existente lo que genera aún más la confusión de la presentación de las prueba, poniéndome en una situación inequitativa, más aún cuando i) la administración no cumplió con el deber de realizar las respectivas notificaciones acorde a los principios rectores y; ii) la administración en este caso la accionada es quien tiene todos los insumos tecnológicos para prever efectivamente las notificaciones.

5. AL DEBIDO PROCESO DE NOTIFICACION.

Conforme a la situación mencionada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y STAFFING DE COLOMBIA vulneró el artículo 29, el cual crea el derecho al debido proceso, donde su literal indica que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso.

“...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. (**Sentencia C-980 de 2010**).

Es así que, de la literalidad del artículo 29 se pueden extraer de igual forma garantías procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el in-dubio pro-reo, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este ultimo se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y medroso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello que la honorable Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe configurarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales:

“Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, “asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses”. En palabras de la Corte:

“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los

actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta”.

Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial *“porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna”.* Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es *“garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación”.* (**Sentencia T-474 de 2017**).

Según la **T-1228 de 2001** *“(…) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad”*

De lo expuesto se destacan las siguientes conclusiones: que la honorable Corte constitucional ha sostenido que la notificación es un presupuesto esencial para garantizar el debido proceso (**sentencia T-634 de 2013. T -123 del 1028**), (i) el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y, (ii) la notificación de los actos administrativos definitivos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa y en este orden de ideas el debido proceso de notificación está ampliamente definido, siendo claro en mi caso que este proceso fue irregular e indebido, lo que me llevó al desconocimiento de la citación de las pruebas, a saber:

5.1 Acuerdo No. 001 de 2025 – Fiscalía General de la Nación

“La Fiscalía garantizará que las notificaciones se realicen de manera eficaz, asegurando que todos los aspirantes tengan conocimiento real y oportuno de cada etapa del proceso, mediante el uso del sistema SIDCA 3 y la comunicación complementaria al correo electrónico suministrado por el concursante” (Art. 24).

En mi caso, la comunicación complementaria al correo personal no se surtió, incumplándose el propio reglamento del concurso. Adicionalmente, el menú de notificaciones del SIDCA 3 carece de mecanismo eficaz por los múltiples correos de tutelas no relacionadas con mi proceso y la imposibilidad de una adecuada gestión de estos.

6. CPACA – LEY 1437 DE 2011

Art. 56: *“La notificación electrónica se entenderá surtida cuando el administrado acceda efectivamente a la información, lo cual deberá quedar registrado”.*

Art. 3 (principios): prevalencia del derecho sustancial y eficacia.

El SIDCA 3 no genera constancia de lectura ni garantiza que el concursante acceda efectivamente, con lo cual la notificación fue deficiente. Así mismo, no recibí notificación a mi correo electrónico como comunicación complementaria indicada en el Acuerdo 001 de 2025.

7. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Sentencia T-1031 de 2001 (Corte Constitucional): la notificación debe garantizar que el administrado se entere efectivamente de la actuación, no basta con cumplir la forma.

Sentencia T-377 de 2012: “Un medio de notificación que no asegure razonablemente el acceso real y oportuno a la información vulnera el debido proceso”.

Sentencia T-634 de 2013: los concursos de mérito exigen máxima transparencia y publicidad; cualquier deficiencia en la notificación debe interpretarse en favor del derecho a la participación.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 2016-00388-00: reconoció la importancia de que las citaciones a pruebas sean claras y verificables, declarando nula una notificación deficiente.

Todas estas decisiones refuerzan que una notificación formal pero ineficaz es una vulneración constitucional a mis derechos.

IV. PRUEBAS.

Ruego al señor Juez (a) se sirva tener en cuenta como fundamento de los hechos las siguientes pruebas.

1. Copia del documento de identidad del accionante.
2. Capturas de pantalla del aplicativo SIDCA3 donde se evidencian el registro de los documentos que soportan la inscripción.
3. Menú de notificaciones donde se observan los 127 correos, entre los cuales está el registro de pago, inscripción y citación. Allí no se encuentra el resultado de evaluación de la primera etapa, habiendo quedado sin notificación de parte de la entidad.
4. Menú donde se encuentra la observación que paso el primer filtro del proceso.
5. Boletín informativo aleatorio del concurso FGN 2024 donde se fija la fecha de aplicación
6. [REDACTED]
7. Derecho de petición presentado a la fiscalía general de la nación el 25 de agosto de 2025 con radicado PQR-202508000009404.
8. Respuesta del derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2025.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 y artículo 229 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VI. PRETENCIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a señor juez (a) dispones y ordenar a favor mío lo siguiente.

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales han sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN (integrada por la Universidad Libre y Staffing de Colombia) al no realizarse una debida notificación induciéndome a un error.
2. En el evento de ser necesario, se ordene realizar una inspección, análisis, verificación interna y/o interventoría por parte de un tercero de la plataforma SIDCA3 y en lo particular de mi perfil de usuario, adicional al correo personal inscrito para recibir notificaciones, de tal forma que permitan verificar el error de la notificación.
3. En el término que su digno despacho considere se ordene a La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y STAFFING DE COLOMBIA y la Fiscalía General de la Nación, que se me restaure y se efectué la presentación de las pruebas escritas dentro del concurso de méritos denominado FGN 2024.

VII. ANEXOS.

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en acápite de prueba) de la tutela para el corresponde traslado al accionante.
2. Copia de la tutela para el archivo del juzgado.
3. Copia del documento relacionado con el acápite de pruebas.

VIII. COMPLEMENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 259/91 JURAMENTO.

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y STAFFING DE COLOMBIA y la Fiscalía General de la Nación.

IX. NOTIFICACIONES.

Dirección para recibir comunicaciones.

A large, empty rectangular box with a dark blue border, intended for the address to receive communications.

Atentamente: **JIMENA URUEÑA GÓMEZ**